



Rdo : 68-081-4003-004-2020-00029-00
Pcso : JURISDICCION VOLUNTARIA
Ddante : HILDA YAMILE CASTILLO URIBE
 MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA
Prov : SENTENCIA ANTICIPADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

1. ANTECEDENTES

Entra al despacho, el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, interpuesto por HILDA YAMILE CASTILLO URIBE Y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA para efectos de resolver en definitiva sobre el acuerdo de divorcio, mediante SENTENCIA ANTICIPADA por no existir pruebas que practicar conforme lo establece el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

1.1. LA DEMANDA:

1.1.1. Como fundamento de las pretensiones, las partes relatan los siguientes hechos:

HILDA YAMILE CASTILLO URIBE y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA contrajeron matrimonio civil el día 29 de Diciembre de 2010 en la notaria primera del círculo Notarial de Barrancabermeja. De dicha unión se procreó al menor JOHAN ARLEY MARTINEZ CASTILLO nacido el 23 de agosto de 2003, registrado en la Registradora Municipal de Puerto Parra bajo el indicativo serial 1528101100. Finalmente indican que los cónyuges han decidido divorciarse de mutuo acuerdo y disolver y liquidar la sociedad conyugal.



1.1.2. Como **pretensiones** solicitan:

- a) Declarar el divorcio de matrimonio civil de los señores **HILDA YAMILE CASTILLO URIBE y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.**
- b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
- c) Ordenar la tenencia y cuidado personal del menor JOHAN ARLEY MARTINEZ CASTILLO a cargo de su progenitor **MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.**
- d) Disponer que la madre **HILDA YAMILE CASTILLO URIBE** visite a su hijo cuantas veces lo desee, previo aviso al progenitor.
- e) Decretar que el progenitor **MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA** tendrá a su cargo la alimentación integral de su hijo menor de edad JOHAN ARLEY MARTINEZ CASTILLO.
- f) Ordenar la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
- g) Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal de MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA e HILDA YAMILE CASTILLO URIBE determinando que no existen pasivos ni activos por adjudicar.
- h) Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los cónyuges, así como el de matrimonios.

1.1.3. Como sustento de dichas pretensiones, los cónyuges presentan **acuerdo de divorcio** y respecto de las obligaciones como padres en el siguiente tenor:

2. RESPECTO DE LOS CONYUGES

- a) Los cónyuges manifiestan de forma libre y voluntaria su deseo de divorciarse.
- b) **ALIMENTOS:** Cada uno velará por su propio sostenimiento.



- c) SOCIEDAD CONYUGAL: Manifiestan disolver y liquidar la sociedad conyugal, sin activos, ni pasivos que adjudicar.
- d) RESPETO MUTUO: se obligan a guardar la consideración y respeto debido y a no inmiscuirse en la vida del otro.
- e) La residencia de los otrora cónyuges será separada.

3. RESPECTO DEL HIJO JOHAN ARLEY MARTINEZ CASTILLO

- a) ALIMENTOS: Estarán a cargo en un 100% del señor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.
- b) SALUD: Estarán a cargo en un 100% del señor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.
- c) EDUCACION: Estarán a cargo en un 100% del señor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.
- d) VESTUARIO: Estarán a cargo en un 100% del señor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.
- e) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL estará a cargo del señor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.
- f) PATRIA POTESTAD será conjunta por los progenitores.

1.2. TRAMITE:

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida con auto del diez (10) de Julio de 2020, notificada a las partes por estado el trece (13) del mismo mes y año.

En dicha providencia se dispuso impartirle el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA conforme lo establece el artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

Así mismo se ordenó notificar a la COMISARIA DE FAMILIA de este municipio, para que interviniera en el trámite si era su deseo, por existir hijos menores de la pareja. Se autorizó la residencia separada de los cónyuges y se dejó la menor JOHAN ARLEY MARTINEZ CASTILLO al cuidado de su progenitor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.

Esta providencia fue Notificada en estado del 24 de Julio de 2020.La secretaria,

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ



La Comisaría de Familia no intervino en la presente actuación, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

Por no haber pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. es que se pronuncia la presente sentencia anticipada, en concordancia con el trámite previsto en el artículo 579 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 113 del código civil el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

El vínculo matrimonial, además de disolverse con la muerte, también es posible romperlo a través de la institución del divorcio, el cual puede ser contencioso o por mutuo acuerdo. Refiriéndonos a esta última clase de divorcio aparece totalmente desarrollada en el derecho moderno y obedece a la formula según la cual “en derecho de las cosas se deshacen de la misma manera en que se hacen”; y si para que el matrimonio se conformara fue absolutamente necesario el acuerdo entre los contrayentes, para destruirlo será también indispensable el mismo acuerdo, o, como dice la Corte Suprema de Justicia, del mutuo disenso de los cónyuges. Aunque el divorcio en sentido limitado, rigió en alguno de los estados soberanos, en que se dividía el país antes de la constitución de 1886, la ley 25 de 1992 lo consagró plenamente tal como se verá más adelante¹.

En efecto en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, se consagró como novena causal de divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Esta causal de disolución del vínculo conyugal está consagrada en casi todas las legislaciones que admiten el divorcio y la tienen consagrada en toda la plenitud, esto es sin condicionamiento alguno; en el sentido de que el matrimonio debe ser siempre

¹ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Segunda edición, editorial Leyer, pag. 299 y ss.

Esta providencia fue Notificada en estado del 24 de Julio de 2020.La secretaria,



una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, no se puede jamás obligar a un hombre y una mujer a convivir en contra de su voluntad. De allí que si por las razones que fuesen, de mutuo acuerdo deciden separarse, la ley no puede, no debe impedirlo, porque estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana, derecho que el nuevo ordenamiento constitucional quiso enaltecer al proclamarlos en forma solemne en su propio texto².

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio, permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es la causa única, eficiente y determinante de la causal, sin que importe a la ley el motivo que pudo llevar a obtenerlo. Es la más conveniente de todas por ser la que menos daño emocional ocasiona. Exonera a los consortes desavenidos, de ventilar sus intimidades, tal vez sus miserias humanas ante los tribunales, ocasionando posiblemente escandalo ante sus hijos y a la sociedad³.

Atendiendo el tenor literal de la ley, se tipificará esta causal cuando exista consentimiento de los cónyuges, el que claro esta, deberá manifestarse en la demanda elevada ante el juez competente para conocer del divorcio, esto es el de familia, promiscuo de familia o promiscuo municipal. Además como no existe contienda, los cónyuges desavenidos decidirán en el mismo libelo la forma como cumplirán sus obligaciones de carácter alimentario, no solo entre sí, sino también con respecto a los hijos comunes, al igual que el cuidado personal de estos y un régimen de visitas. En fin, manifestarán en estado en que se encuentra su sociedad conyugal⁴. Todos estos acuerdos serán decididos en la sentencia que acoja la pretensión de divorcio, con la que normalmente termina el proceso de jurisdicción voluntaria que con dicho fin habrá de tramitarse tal como lo dispone el artículo 577 numeral 10 del Código General del proceso.

² Ponencia Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, Anales del Congreso, 26 de Mayo de 1992, gaceta congreso 121-160.

³ Ibidem.

⁴ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Segunda edición, editorial Leyer, pag. 299 y ss.

Esta providencia fue Notificada en estado del 24 de Julio de 2020.La secretaria,



3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS Y SU VALORACIÓN

Con la solicitud de divorcio las partes allegaron las siguientes pruebas:

- a) Registro Civil de Nacimiento de HILDA YAMILE CASTILLO URIBE expedido por la Registraduría Municipal de Puerto Parra, con anotación marginal del matrimonio civil contraído con MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.
- b) Registro Civil de Nacimiento de MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA expedido por la Registraduría Municipal de Puerto Parra, con anotación marginal del matrimonio civil contraído con HILDA YAMILE CASTILLO URIBE.
- c) Registro civil de matrimonios con indicativo serial 5646297 expedido por la notaría primera de Barrancabermeja, en donde se da cuenta que MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA e HILDA YAMILE CASTILLO URIBE contrajeron matrimonio civil en dicha notaría el 29 de diciembre de 2010.
- d) Registro civil de nacimientos de JOHAN ARLEY MARTINEZ CASTILLO hijo de MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA e HILDA YAMILE CASTILLO URIBE, nacido en Puerto Parra el 29 de agosto de 2003.
- e) Acuerdo de divorcio suscrito entre MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA e HILDA YAMILE CASTILLO URIBE en donde llegan a acuerdos respecto del divorcio, la liquidación de la sociedad conyugal y sobre todos los aspectos del menor hijo nacido en la pareja.

El análisis individual de las probanzas arrimadas al plenario, así como el estudio en conjunto de las mismas, dan cuenta, en primer término de la existencia del matrimonio entre los hoy solicitantes. A su turno de la existencia de los hijos habidos a lo largo de dicha unión y como colofón la decisión libre y espontánea de divorciarse en los términos establecidos en el acuerdo que suscribieron y presentaron ante el juez competente.



4. DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto sub examine tenemos que la pareja conformada por MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA e HILDA YAMILE CASTILLO URIBE contrajo matrimonio civil el 29 de diciembre de 2010 en la notaria primera de Barrancabermeja. De dicha unión nació el menor JOHAN ARLEY MARTINEZ CASTILLO el 29 de agosto de 2003. Ahora, los cónyuges vienen a este estrado judicial y manifiestan su decisión libre y espontánea de divorciarse conforme el numeral noveno del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992. Para eso, presentaron acuerdo en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS CONYUGES

- a) Los cónyuges manifiestan de forma libre y voluntaria su deseo de divorciarse.
- b) ALIMENTOS: Cada uno velará por su propio sostenimiento.
- c) SOCIEDAD CONYUGAL: Manifiestan disolver y liquidar la sociedad conyugal, sin activos, ni pasivos que adjudicar.
- d) RESPETO MUTUO: se obligan a guardar la consideración y respeto debido y a no inmiscuirse en la vida del otro.
- e) La residencia de los otrora cónyuges será separada.

RESPECTO DEL HIJO JOHAN ARLEY MARTINEZ CASTILLO

- a) ALIMENTOS: Estarán a cargo en un 100% del señor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.
- b) SALUD: Estarán a cargo en un 100% del señor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.
- c) EDUCACION: Estarán a cargo en un 100% del señor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.
- d) VESTUARIO: Estarán a cargo en un 100% del señor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.



- e) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL estará a cargo del señor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA.
- f) PATRIA POTESTAD será conjunta por los progenitores.

Analizada la solicitud y los anexos, se observa que el acuerdo viene firmado por ambos cónyuges presentado en escrito separado a la demanda, como manifestación inequívoca y libre de su querer para disolver la unión matrimonial. Además informan en dicho documento el estado en que se encuentra la sociedad conyugal, esto es vigente; la manera como los progenitores atenderán en adelante el cuidado personal del hijo común, aún menor de edad, y el régimen de visitas y la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos.

En el asunto sub examine, observando el problema desde el aspecto del interés familiar, este es el proceso llamado a frenar la patología de litigiosidad e intolerancia que nos invade, contribuyendo a no fragmentar más a una familia ya resquebrajada, disminuir posibles resentimientos e impedir eventuales agresiones.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado este servidor para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni porque se originó la separación, pues, de un lado estaría desconociendo el mero hecho de la causal y de otro -más grave aún- entran a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El juez de oficio, puede y debe objetar el acuerdo respecto de los hijos cuando no reúna los requisitos legales, puesto que prima en su aplicación lo referente a los derechos de los menores, constitucional y legamente, frente a los de los cónyuges. En el asunto que nos atañe, este servidor no tiene objeción alguna respecto de los acuerdos a los que han llegado los contrayentes y mucho menos respecto de los acuerdos sobre su menor hijo los cuales se encuentran ajustados a derecho, sin perjuicio de que estos últimos puedan ser sujetos de modificación ante el juez competente, pues ha de recordarse que dichas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino formal.



Por otra parte, a pesar que en el acuerdo los padres se pronunciaron sobre la patria potestad, tal enunciación se antoja innecesaria, como quiera que dicho aspecto es intransigible, pues tan solo se pierde en los casos taxativamente indicados por la ley. Igualmente, frente a la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal, ha de precisarse que en esta sentencia se disolverá la misma y se declarará en estado de liquidación, debiendo proceder a esta última ante autoridad competente, bien sea notarial o judicial.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de los desposados MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA CC. 5.790.227 e HILDA YAMILE CASTILLO URIBE CC. 28.480.923, cuyo matrimonio civil fue celebrado el día 29 de diciembre de 2010 en la Notaria Primera de Barrancabermeja, registrado en esa misma entidad al indicativo serial 5646297.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por ellos en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación ante la autoridad competente.

TERCERO: OFICIESE a la NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA y a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PUERTO PARRA para qua al margen de los registros civiles de matrimonio y en los de nacimiento de cada uno de los otrora consortes haga la anotación pertinente.

CUARTO: DECRETAR que el sostenimiento personal de cada uno de los divorciados será de su propio cargo.

QUINTO: ORDENAR que el menor JOHAN ARLEY MARTINEZ CASTILLO queda en poder y bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA, sin perjuicio del derecho a ser visitado por su progenitora cuando esta lo desee, según lo acordado por las partes.



SEXTO: ESTABLECER que la patria potestad de dicho menor será ejercida de forma conjunta por sus padres.

SEPTIMO: DECRETAR que los gastos de sostenimiento, crianza y establecimiento del menor JOHAN ARLEY MARTINEZ CASTILLO, incluida la alimentación, educación, salud, vestuario, etc., serán asumidos en su totalidad por el señor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GAONA, sin perjuicio que puedan ser objeto de modificación ante el juez competente.

OCTAVO: No hay lugar a condena en Costas.

NOVENO: Expídase copia de esta providencia para cada una de las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

Firmado Por:

DEYBI FABIAN PINILLA RIOS

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO PARRA - GARANTIAS Y
DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

522bb2a4ff52554f657c135c840c6d2d2b54d08b4f3f1dcb1ca4ecba62cfaf26

Documento generado en 23/07/2020 10:50:50 a.m.